

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE GARANTISMO SINDICAL

Art. 1º. Sustitúyese el artículo 3º de la ley N° 23.551 por el siguiente:

“Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

A los efectos de la presente ley, se considerarán trabajadores:

- a) *quienes presten su servicio personal bajo la dirección y subordinación económica de otra persona, ya sea que se registre o no dicha relación y cualquiera sea la instrumentación que en su caso se adopte;*
- b) *quienes desarrollen su actividad, oficio o profesión de manera autónoma, siempre que no tengan trabajadores a su servicio;*
- c) *los desempleados;*
- d) *los jubilados y pensionados.”*

Art. 2º. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 22 de la ley N° 23.551 el siguiente texto: “*Transcurrido dicho plazo sin que hubiere pronunciamiento del órgano competente, la asociación sindical adquirirá automáticamente personalidad jurídica con la plena capacidad que la ley reconoce a las asociaciones inscriptas.*”

Art. 3º. Sustitúyese el artículo 23 de la ley N° 23.551 por el siguiente:

“Art. 23. — La asociación, a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

- a) *Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;*
- b) *Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses colectivos de los trabajadores;*
- c) *Promover:*
 - 1- *La formación de sociedades cooperativas y mutuales;*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 2- El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de la seguridad social;
- 3- La educación general y la formación profesional de los trabajadores;
- d) Imponer cotizaciones a sus afiliados y exigir a los empleadores la retención de la cuota sindical;
- e) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa;
- f) *Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas;*
- g) *Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;*
- h) *Convocar a elecciones de autoridades y representantes del personal."*

Art. 4°. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 26 de la ley N° 23.551 el siguiente texto: *"Si no lo hiciere al vencimiento de dicho plazo, la asociación sindical podrá requerir a la autoridad de aplicación la emisión del pronunciamiento correspondiente. Transcurridos treinta (30) días de presentado el requerimiento, el silencio de la autoridad implicará el otorgamiento de la personería gremial a la asociación peticionante."*

Art. 5°. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 28 de la ley N° 23.551 por el siguiente:

"Art. 28. – En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, cuando la peticionante contare con mayor número promedio de afiliados cotizantes sobre la cantidad promedio de trabajadores comprendidos en el respectivo ámbito subjetivo y territorial de representatividad, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a la fecha de su presentación."

Art. 6°. Sustitúyese el artículo 29 de la ley N° 23.551 por el siguiente:

"Art. 29. – Podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando no obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión. En este supuesto la autoridad de aplicación no requerirá cotejo ni traslado alguno."

Si en la zona de actuación o en la actividad o categoría existiere una asociación sindical de primer grado o unión, se podrá otorgar personería gremial a una organización sindical de empresa cuando, una vez cumplido



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

el trámite previsto en el artículo 28 de esta ley, se determinare que la peticionante cuenta con un mayor porcentaje de afiliados cotizantes sobre la cantidad promedio de trabajadores de la empresa de que se trate, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a la fecha de su presentación.”

Art. 7º. Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 23.551 por el siguiente:

“Art. 30. – Cuando la asociación sindical con personería gremial invista la forma de unión o sindicato de actividad y la peticionante hubiere adoptado la forma de sindicato de oficio, profesión o categoría, podrá concederse a este último la personería gremial si la existencia de intereses sindicales diferenciados o de circunstancias particulares en el universo de trabajadores afiliados a la peticionante hicieren razonable una representación específica.”

Art. 8º. Sustitúyese el artículo 31 de la ley N° 23.551 por el siguiente:

“Art. 31. – Son derechos exclusivos de las asociaciones sindicales con personería gremial:

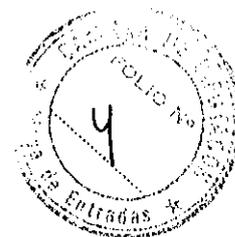
- a) Celebrar convenios colectivos de trabajo y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;
- b) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo;
- c) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades.”

Art. 9º. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 38 de la ley N° 23.551 por el siguiente:

“Art. 38. – Los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales, cualquiera sea su clase o grado.”

Art. 10º. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la ley N° 23.551 por el siguiente:

“Art. 39. – Los actos y bienes de todas las asociaciones sindicales destinados al ejercicio específico de las funciones propias previstas en los artículos 5º y 23, estarán exentos de toda tasa, gravamen, contribución o impuesto. La exención es automática y por la sola obtención de la inscripción gremial.”



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 11°. Sustitúyese el artículo número 40 de la Ley 23.551 por el siguiente texto: "Art. 40. – Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo o según el caso, en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la representación de los trabajadores ante el empleador y la autoridad administrativa del trabajo."

Art. 12°. Sustitúyese el artículo 41 de la ley N° 23.551 por el siguiente:

"Art. 41. – Para ejercer las funciones indicadas en el art. 40 se requiere:

- a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical y ser elegido en comicios convocados por ésta, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaren;
- b) Contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año;
- c) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección.

En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar, la relación laboral comience y termine con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados o cuando el vínculo configure un contrato de trabajo de temporada."

Art. 13°. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 48 de la ley N° 23.551 por el siguiente:

"Art. 48. – Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejen de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido."

Art. 14°. Modifícanse los incisos c) y d) del artículo 62 de la ley N° 23.551, que quedarán redactados de la siguiente manera: "c) La demanda por denegatoria de una personería gremial; d) la demanda por denegatoria de una inscripción;"



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

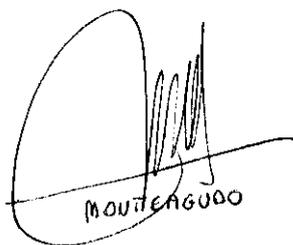
Art. 15°. Deróganse los artículos 1°, 21 y 27 del decreto N° 467/88 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 16°. De forma.-

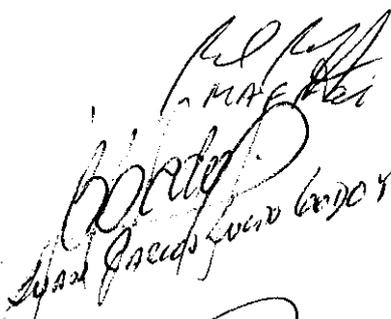

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

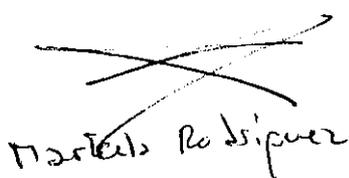

MARIA FABIANA RIOS
Diputada de la Nación


ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION


MONTENEGRO

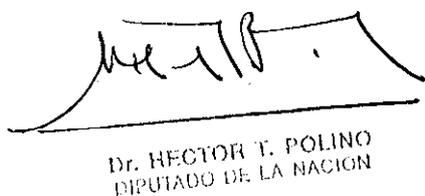

Supone Garcia


MACALUSE


Martels Rodriguez


DE NUCCIS


MACALUSE


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


JOSE ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL